



AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL DE LA ZONA SUR

Sujeto Procesal

Cleaner S.A. en Liquidación Judicial

Auxiliar de la Justicia

Gladys Constanza Vargas Ortiz

Asunto

Seguimiento al cumplimiento de órdenes providencia de apertura del proceso, requiere y advierte

Proceso

Liquidación judicial

Expediente

81749/J2025620060211000037

I. Antecedentes

- Por Auto 2024-03-003985 del 23/04/2025, la Intendencia Regional de la Zona Sur de la Superintendencia de Sociedades, en condición de juez del concurso, declaró la terminación del trámite de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización iniciado por la sociedad Cleaner S.A., y decretó de oficio la liquidación judicial en los términos y formalidades de la Ley 1116/2006 y las normas complementarias aplicables.
- En esa providencia, el Despacho designó en el cargo de liquidador a la auxiliar de justicia de la lista oficial de la Superintendencia de Sociedades Gladys Constanza Vargas Ortiz, quien tomó posesión del cargo el 7/05/2025 según consta en Acta 2025-03-004652. Así mismo, se le ordenó a la liquidadora presentar los reportes señalados en el Decreto 065 de 2020, reglamentado mediante Resolución 100-001027 del 24/03/2020 de la Superintendencia de Sociedades.
- En virtud de lo anterior, mediante escrito radicado bajo el número 2025-03-008238 del 12/08/2025, la liquidadora presentó el reporte inicial del proceso, indicando haber atendido las pautas de la Resolución 100-001027 del 24/03/2020 de la Superintendencia de Sociedades. En la misma línea, mediante memoriales 2025-01-394098 y 2025-01-395095 del 21 y 22 de mayo de 2025, 2025-01-470164 del 26/06/2025 y 2025-01-581060, 2025-01-582094, 2025-01-583627 presentados entre el 12 y el 14 de agosto de 2025, presentó soportes para acreditar el cumplimiento de las ordenes e instrucciones de la providencia de apertura del proceso.

II. Consideraciones del Despacho

Del reporte inicial de la liquidadora y las órdenes del Auto de apertura del proceso

- Con relación al reporte inicial presentado por la liquidadora en cumplimiento de lo ordenado en el Auto 2025-03-003985 del 23/04/2025, revisados los soportes arrimados con el radicado 2025-03-008238 de 12/08/2025, el Despacho encuentra lo siguiente:

2. Aportó el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta la inscripción del Auto de apertura del proceso 2024-03-003985 del 23/04/2025. Cumple el numeral 1 del artículo 15 de la Resolución 100-001027 del 24/03/2020.
3. De otro lado, indicó que la dirección de correo electrónico habilitada para enviar y recibir información del proceso es la siguiente: conjuridicos1@hotmail.com En la misma línea, reportó la dirección electrónica del portal web habilitado para publicitar información relevante del proceso así: www.abogadosvyv.com Cumple con el numeral 2 del artículo 15 de la Resolución 100-001027 del 24/03/2020 y ordinal quincuagésimo cuarto del Auto de inicio del proceso.
4. A continuación, aportó soporte de envío de las medidas de embargo decretadas sobre bienes de la deudora con destino a autoridades de registro. Como resultado de ese ejercicio, se obtuvo que la sociedad concursada no cuenta con bienes inmuebles a su nombre según las respuestas arribadas expediente concursal por parte de las oficinas de registro del país y de la propia Superintendencia de Notariado y Registro.
5. Por su parte, la Secretaría de Tránsito de Bogotá aportó constancia de la medida de embargo inscrita sobre el vehículo de placas ZYW053 y la Cámara de Comercio de Cali sobre el establecimiento de comercio de propiedad de la concursada. De acuerdo con lo descrito, se cumple el numeral 3 del artículo 15 de la Resolución 100-001027 del 24/03/2020 y el ordinal vigésimo séptimo del Auto de inicio del proceso.
6. Aportó igualmente soporte de registro fotográfico de la fijación del Aviso de inicio del proceso expedido por el Despacho en la sede principal de la sociedad concursada. Así mismo, se observa que dicho documento quedó publicitado en la página web habilitada para colgar información relevante del proceso. Cumple el numeral 4 del artículo 15 de la Resolución 100-001027 del 24/03/2020 y el ordinal trigésimo séptimo del Auto de inicio del proceso.
7. Se aportaron soportes de las comunicaciones electrónicas para enterar del inicio del proceso liquidatorio a los jueces y autoridades con funciones de cobro del domicilio del deudor, a efectos de que remitan los procesos de ejecución o cobro para los fines pertinentes. También aportó soportes de las comunicaciones electrónicas realizadas al Ministerio del Trabajo y la Dian. Cumple los numerales 5 y 6 del artículo 15 de la Resolución 100-001027 del 24/03/2020 y el ordinal trigésimo tercero del Auto de inicio del proceso.
8. Seguidamente, la liquidadora señaló que no es aplicable la actualización de los proyectos de créditos y votos en el caso particular, toda vez que el proceso en el trámite recuperatorio que antecedió, no hubo tal reconocimiento. En ese orden, aportó la relación de los créditos presentados en el plazo previsto en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116/2006 como créditos de la liquidación información complementada con radicado 2025-01-583627 del 15/08/2025. Cumple con el numeral 7 del artículo 15 de la Resolución 100-001027 del 24/03/2020.
9. Pese a lo anterior, debe recordarse que, según lo previsto en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116/2006, no solo es necesario relacionar los créditos presentados por los acreedores, si no aportar los soportes que justifiquen su reconocimiento o no. Cumple parcialmente el numeral 8 del artículo 15 de la Resolución 100-001027 del

- 24/03/2020 y no cumple con el ordinal cuadragésimo del Auto de inicio del proceso.
10. Continuando con la revisión del reporte inicial, la liquidadora informa que la sociedad no contaba a la fecha de inicio del proceso con contratos de trabajo en ejecución; así mismo, informa que en el caso particular no aplica el cálculo actuarial como tampoco la terminación de contratos de trabajadores con fuero. Cumple los numerales 9, 10 y 11 del artículo 15 de la Resolución 100-001027 del 24/03/2020 y trigésima segunda del Auto de inicio del proceso.
 11. Por otra parte, indica que en el presente tramite liquidatorio se decretaron medidas cautelares sobre bienes del deudor, y en el caso del vehículo de placas ZYW053 se encuentra debidamente inscrita, así mismo, informa que en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo 2023-00594, existe un remanente de 83.430.317, recursos que serían de la concursada.
 12. Frente a ésta información, considera ésta operadora que, el reporte del estado de las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos iniciados contra la concursada debe complementarse, como quiera que en el expediente reposan documentos que dan cuenta del inicio de procesos ejecutivos cuando estaba en curso del trámite de validación judicial. Cumple parcialmente el numeral 12 del artículo 15 de la Resolución 100-001027 del 24/03/2020.
 13. Enseguida, la liquidadora aporta la estimación de gastos del proceso por el orden de los \$ 23.299.000, destinados a tópicos como honorarios de contador, desmonte de bienes muebles del local donde operaba la empresa, contribuciones, pago de formularios y papelería en general.
 14. Al respecto, se advierte que los gastos de la liquidación se rigen por el principio de austeridad y necesidad y, en esa medida, cada gasto debe estar previamente justificado y corresponder a las verdaderas necesidades del proceso. Así las cosas, en el caso particular, encuentra ésta operadora que los gastos proyectados son razonables y obedecen a necesidades propias de éste proceso en particular. Cumple con el numeral 13 del artículo 15 de la Resolución 100-001027 del 24/03/2020 y vigésimo noveno y trigésima del Auto de inicio del proceso.
 15. De igual modo, la liquidadora reporta los gastos causados y ejecutados hasta la fecha del reporte en cuantía de \$4.142.600, por conceptos como pago de derechos de diligenciamiento y expedición del formulario de ejecución concursal, expedición de certificados de existencia y representación legal, pago de canon de arrendamiento y pago de honorarios de abogado por asistencia a audiencias laborales. Cumple con el numeral 14 del artículo 15 de la Resolución 100-001027 del 24/03/2020.
 16. Por otro lado, con relación a otras órdenes e instrucciones impartidas en la providencia de inicio del proceso a cargo de la liquidadora designada, una vez revisado el expediente, se encontró lo siguiente:
 17. Con radicados 2025-01-394098 y 2025-01-395095, la liquidadora aportó el formulario de ejecución concursal de Confecámaras con número de inscripción 20250514000072900 del 14/05/2025, el cual se encuentra debidamente diligenciado en los términos del artículo 2.2.2.4.2.58 del decreto 1074/2015. Se cumple el ordinal vigésimo octavo del Auto de inicio del proceso.

18. Con radicado 2025-01-581060 del 14/08/2025, la liquidadora aportó pantallazo de consulta a través del aplicativo MUISCA de la Dian, con el cual reporta que la sociedad no cuenta con saldos a favor pendientes por impuestos, siendo el único registro hallado, el de un saldo a favor de la vigencia 2019 el cual fue compensado con los valores por impuestos de IVA del bimestre 6 de 2019 y bimestre 1 de 2020. Se cumple el ordinal quincuagésimo del Auto de inicio del proceso.

De los proyectos de créditos y votos y del inventario de bienes de la liquidación en particular

19. Tal y como se advirtió en líneas precedentes la liquidadora presentó la relación de los créditos presentados por los acreedores a efectos de que se califiquen y gradúen conforme a su prelación legal, no obstante, la liquidadora no aportó soporte de los créditos presentados como tampoco el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.
20. Ahora bien, en el reporte presentado, la liquidadora indica que el correo electrónico habilitado para la recepción de los créditos por parte de los acreedores fue deshabilitado por el proveedor, justificado en el número inusual de correos recibidos, situación que se ha superado de manera intermitente, pues aún siguen ingresando correos con fechas retrasadas. Adicional a ello, la liquidadora estuvo incapacitada por recomendación médica según consta en soporte allegado con el radicado número 2025-03-008238 del 12/08/2025.
21. De acuerdo a lo anterior, es necesario que la liquidadora informe si la contingencia con la cuenta de correo electrónico se encuentra plenamente superada de manera que se tenga certeza de que los créditos presentados por los acreedores a través de éste canal sean valorados a efectos de su reconocimiento, y de ser así, en un término prudencial deberá presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los soportes de dichos créditos, como lo ordena el inciso segundo numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116/2006.
22. Con relación al inventario de bienes valorado, teniendo en cuenta que el exrepresentante legal de la compañía debe atender las observaciones planteadas frente a la rendición de cuentas presentada y el inventario neto de liquidación en los términos del Auto 2025-03-008912 del 28/08/2025, una vez se tenga la información necesaria, la liquidadora deberá proceder a la verificación y actualización de dicha información, de manera que se configure el inventario definitivo a efectos del trámite que corresponde en éste proceso según el procedimiento concursal.
23. De igual forma, deberá determinar si los bienes requieren ser avaluados o enajenados anticipadamente por su estado de deterioro o riesgo de pérdida en los términos del parágrafo 1 del artículo 2.2.2.13.1.6. del Decreto 1074/2015, modificado por el Decreto 065/2020. En consonancia con éste aspecto, teniendo en cuenta que los derechos de voto de los acreedores en el trámite liquidatorio se distribuyen en función del inventario valorado, es necesario que se obtenga el inventario definitivo a fin de que los votos sean asignados, y proceder con el trámite pertinente según el ordenamiento concursal.

En mérito de lo expuesto la **Intendente Regional de la Zona Sur** de la **Superintendencia de Sociedades**,

RESUELVE

Primero: Tener por cumplida parcialmente la orden contenida en el ordinal vigésimo del Auto 2025-03-003985 del 23/04/2025, a cargo de la liquidadora de la sociedad Cleaner S.A., en Liquidación Judicial, al haber presentado el reporte inicial del proceso mediante radicado 2025-03-008238 de 12/08/2025, sin el lleno de los requisitos enumerados en el artículo 15 de la Resolución Resolución 100-001027 del 24/03/2020, en consecuencia, **se requiere a la liquidadora** para que, en los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de éste proveído, complemente los numerales 8 y 12 de la mentada Resolución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Tener por cumplidas las órdenes contenidas en los ordinales, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésima, trigésima segunda, trigésimo tercero, trigésimo séptimo, quincuagésimo y quincuagésimo cuarto del Auto 2025-03-003985 del 23/04/2025, a cargo de la liquidadora de la sociedad Cleaner S.A., en Liquidación Judicial, conforme a lo expuesto en ésta providencia.

Tercero: Tener por no cumplida la orden contenida en el ordinal cuadragésimo del Auto 2025-03-003985 del 23/04/2025, a cargo de la liquidadora de la sociedad Cleaner S.A., en Liquidación Judicial, conforme a lo expuesto en ésta providencia, advirtiendo que ésta información es la misma requerida en el ordinal primero de ésta parte resolutive, donde se ordenó complementar el numeral 8 de la Resolución 100-001027 del 24/03/2020.

Cuarto: Requerir a la liquidadora para que en los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de éste proveído, informe si la contingencia con la cuenta de correo electrónico se encuentra plenamente superada de manera que se tenga certeza de que los créditos presentados por los acreedores a través de éste canal sean valorados a efectos de su reconocimiento, y de ser así, en el mismo término deberá presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los soportes de dichos créditos.

Quinto: Advertir que una vez el exrepresentante legal subsane las observaciones frente a la información del inventario neto de liquidación y su rendición de cuentas en los términos del Auto 2025-03-008912 del 28/08/2025, deberá proceder a la verificación y actualización de dicha información, de manera que se configure el inventario definitivo a efectos del trámite que corresponde en éste proceso según el ordenamiento concursal.

Sexto: Advertir los derechos de voto de los acreedores en el trámite liquidatorio se distribuyen en función del inventario valorado, por tanto, es necesario que se obtenga el inventario definitivo a fin de que los votos sean asignados y se presente el proyecto de votos correspondiente, para proceder con el trámite pertinente según el ordenamiento concursal.

Notifíquese,

JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ
Intendente Regional de la Zona Sur

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2025-01-470164, 2025-03-008238, 2025-01-58106, 2025-01-582094, 2025-01-583627
COD: S9687

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
NOMBRE: S9687
CARGO: Funcionario Desigando Intendencia Regional de Calí
REVISOR(ES) :
NOMBRE: C2246
CARGO: INTENDENTE REGIONAL DE LA ZONA SUR
APROBADOR(ES) :
NOMBRE: JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ
CARGO: INTENDENTE REGIONAL DE LA ZONA SUR

